

UAIP/RES/MH-DGII-2020-0069

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las catorce horas del día veintisiete de julio de dos mil veinte.

Vista la solicitud de información pública, presentada a esta Unidad vía correo electrónico el día trece de julio de dos mil veinte, identificada con número **MH-DGII-2020-0069**, por mediante la cual solicita lo siguiente:

“Detalle de las RESOLUCIONES autorizadas y rechazadas por la DGII a contribuyentes para el uso de medios electrónicos por medio de sistemas computacionales para la emisión de documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la prestación de Servicios de los años de 2018 al 2020, en base al Artículo 113 del Código Tributario. Dicho detalle deberá contener como mínimo, Categoría de Contribuyente (grande, mediano, otro), Actividad Económica del Contribuyente, fecha de solicitud, fecha de resolución, respuesta a la solicitud (rechazado o aprobado), nombre del contribuyente, este último si dicha información no es reservada”.

CONSIDERANDO:

- I) En atención a lo dispuesto en el artículo el artículo 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que: *“Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud de forma escrita, verbal, electrónica o cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto.”*
- II) En atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se remitió la solicitud de información **MH-DGII-2020-0069**, por medio de correo electrónico el día catorce de julio del presente año, a la División Registro y Asistencia Tributaria de esta Dirección General, la cual pudiese brindar la información solicitada

En razón de lo anterior, la Oficina correspondiente, en fecha veintiuno de julio del corriente año, remitió por correo electrónico archivo en formato Excel la información solicitada, además expresa lo siguiente:



Centro Express del Contribuyente, 49 Avenida Sur, 8 bis, No.752, Colonia El Rosal .TEL CONM.: 2244-3642

CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION



“Es importante aclarar que no se llevan estadísticas de tramites rechazados”.

Se aclara al solicitante, que no se proporciona el nombre de los contribuyentes registrados en este Ministerio, el cual realizan los diferentes tramites, por ser considerada la misma, como “Confidencial”, de conformidad al artículo 28 del Código Tributario, en relación con los artículos 6 literal f) y 24 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública, siendo las razones siguientes:

El artículo 28 inciso primero del Código Tributario establece que *“La información respecto de las bases gravables y la determinación de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias y en los demás documentos en poder de la Administración Tributaria, tendrá el carácter de información reservada”*. Pudiendo utilizarse únicamente para el ejercicio de las funciones encomendadas a la misma.

Por otra parte, el inciso quinto del citado artículo establece: *“La reserva de información dispuesta en este artículo no le es aplicable a la Fiscalía General de la República y a los jueces, respecto de aquellos casos que estén conociendo judicialmente a quienes la Administración Tributaria deberá proporcionar la información que requieran en el cumplimiento de las atribuciones que les corresponden en la investigación de los delitos y en defensa de los intereses fiscales”*.

Así también, el artículo 32 incisos primero, segundo y quinto del Código Tributario regulan:

“Las personas naturales podrán actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados debidamente acreditados”.

“Las personas jurídicas actuarán por medio de quienes, de acuerdo con las disposiciones aplicables, ejerzan su representación legal, la cual deberá ser debidamente comprobada. Para la actuación de los suplentes de dichos representantes, será necesario demostrar la ausencia temporal o definitiva del titular y la comprobación de su acreditamiento”.

“Para todos los efectos tributarios se entenderá la representación debidamente acreditada cuando el representante legal o apoderado se hayan mostrado parte en el proceso específico en el que pretenden actuar y hayan presentado la escritura en la que conste el punto de acta de elección y la credencial inscrita, en el primer caso, poder amplio y suficiente certificado por notario o por funcionario competente cuando se trate de apoderado, en el que señale en forma clara y expresa la gestión que se le encomienda realizar”.

En ese contexto, la información pretendida es de carácter confidencial, de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 6 literal f) establece que: *“Información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”*, lo que a su vez implica que dicha información está investida de la calidad de “secreto fiscal”, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 literal d) de la citada ley, la cual solo puede ser accedida por sus titulares o personas acreditadas para el ejercicio de la personalidad jurídica relativa a las mismas.

Al respecto, existe como sustento legal la resolución de referencia **NUE 49-A-2014**, de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, expresa que:

“Existe como categoría de información, la cual es información que únicamente interesa a su titular y aunque se encuentre en poder de un ente obligado no es información pública, salvo consentimiento expreso del interesado, a esta se llama información confidencial. Este tipo de información comprende números de documentos personales, como número de DUI, NIT, NUP, ISSS...”

Además, el Instituto de Acceso a la Información Pública en la resolución de referencia **NUE 165-A-2014**, emitida a las diez horas veintitrés minutos del dieciséis de febrero de dos mil quince, relacionando los artículos 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 28 del Código Tributario expresó que: ***“El secreto fiscal es concebido como un instrumento de protección al contribuyente, consistente en la obligación de reserva por parte de las autoridades fiscales en todo lo relativo a su información tributaria, como lo son sus declaraciones y datos suministrados por el propio contribuyente o por terceros, así como los que obtenga la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación.***

Por lo tanto, la administración tributaria, en este caso el MH, tendrá que brindar el acceso a la información únicamente a aquellos que hayan acreditado fehacientemente que sean los titulares de la información. Esta situación de confirma en el Art. 28 del Código Tributario que establece la reserva de la información de los documentos en poder de ésta. En este sentido, el apelante tuvo que haber acreditado que es representante o cuando menos, apoderado de la sociedad en mención, situación que no comprobó”.

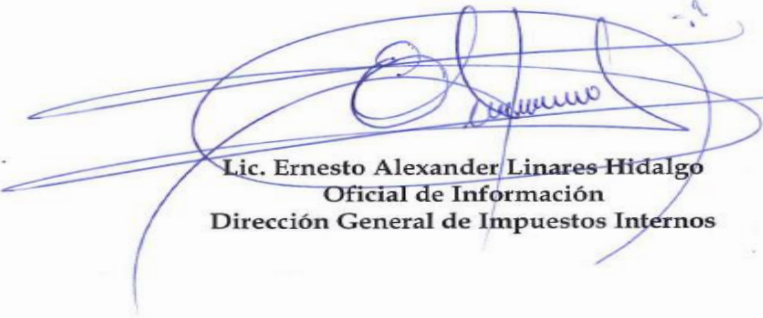
III) Por lo que, el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder, en ese sentido, haciendo uso de los recursos con los que cuenta esta Dirección General, se concede proporcionar la información en cuanto a lo solicitado por medio de requerimiento identificado con número **MH-DGII-2020-0069**, por

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador en relación con los artículos 62, 66, 70, 71 y 72 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública y 54, 55, 56 y 59 de su Reglamento, así como a la Política V.4.2 párrafo 2 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina **RESUELVE:**

I) **CONCÉDASE** Acceso a la información requerida relativa a proporcionar *“Detalle de las RESOLUCIONES autorizadas y rechazadas por la DGII a contribuyentes para el uso de medios electrónicos por medio de sistemas computacionales para la emisión de documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la prestación de Servicios de los años de 2018 al 2020, en base al Artículo 113 del Código Tributario. Dicho detalle deberá contener como mínimo, Categoría de Contribuyente (grande, mediano, otro), Actividad Económica del Contribuyente, fecha de solicitud, fecha de resolución, respuesta a la solicitud (rechazado o aprobado). La información se remitirá en archivo “Excel” al correo proporcionado*

Cabe aclarar, que no se proporciona el dato del nombre del contribuyente, por ser información “Confidencial”, por las razones expuesta en la presente resolución.

II) **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por medio electrónico.



Lic. Ernesto Alexander Linares Hidalgo
Oficial de Información
Dirección General de Impuestos Internos

